

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 11 de 2023

Proceso: acción de enriquecimiento sin causa cambiario nro. 11001400307820190195900 de Héctor Hernando Medina García en contra de Rainier Martínez Parra.

Actuación: sentencia anticipada.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de mínima cuantía adelantado por Héctor Hernando Medina García en contra de Rainier Martínez Parra. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

### **1. Antecedentes**

El señor Héctor Hernando Medina García promovió proceso declarativo de enriquecimiento cambiario en contra del señor Rainier Martínez Parra con la finalidad de que se condenara al demandado a pagar el capital de once millones \$11.000.000,00 contenido en el cheque nro. A 7714259 más los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir el 21 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, así como la suma de \$2.200.000,00 por concepto de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

Los hechos relevantes del caso advierten que el señor Alcibo Lugo giró en favor de Rainier Martínez Parra el cheque número A7714259 del Banco de Bogotá por valor de \$11.000.000,00, que a su vez fue endosado a Héctor Hernando Medina García, quien lo presentó para el cobro mediante consignación de fecha 7 de diciembre

de 2018 ante el Banco Davivienda. El título fue devuelto por las causales 23 y 02, ante la inexistencia de fondos suficientes.

Relató el demandante que no ejecutó el importe del cheque en el término de los seis meses por tratar de llegar a un acuerdo con el demandado, pero que ante su negativa acudió a demandar por esta vía, sin que a la fecha se haya logrado su pago.

Mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (fl. 15 archivo 001). El demandó se tuvo por notificado personalmente el 2 de septiembre de 2021 y contestó la demanda de forma extemporánea el 15 de septiembre de 2021, situación por la cual el despacho no la tuvo en cuenta.

### **Problema jurídico**

Le corresponde determinar a este juzgador si se configura un enriquecimiento cambiario a favor de Rainier Martínez Parra y en detrimento del señor Héctor Hernando Medina García, ante la presunta falta de pago del capital contenido en el cheque nro. A 7714259.

### **Consideraciones**

La institución jurídica del enriquecimiento sin causa descansa en una exigencia de justicia conmutativa que impone el reintegro de lo que se ha recibido de otro sin existir un fundamento jurídico legítimo, principio que en el ámbito mercantil aparece consagrado en el artículo 831 del Código de Comercio a cuyo tenor «*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*», de lo cual deriva la acción de enriquecimiento sin causa análoga a la existente en el régimen civil.

La codificación comercial no se limitó a consagrar tal instrumento, sino que además consagró una herramienta autónoma en el campo de los títulos valores que corresponde a aquella desarrollada en el inciso final del precitado artículo 882, según la cual “[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, **tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción**. Esta acción prescribirá en un año” dando lugar al surgimiento del que ha dado en llamarse «enriquecimiento cambiario» (CSJ SC, 18 Dic. 2009, Rad. 2005-00267-01).

El texto edifica el enriquecimiento cambiario como un *extremum remedium iuris*, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción. A fin de hacer valer para el acreedor los derechos derivados de la acción cambiaria periclitada.

Son, por lo tanto, notas características y al tiempo diferenciadoras de esta figura, por una parte, que ella sólo tiene cabida frente a los títulos valores cuyas acciones -causales y cambiarias- hubieren decaído por prescripción o caducidad; por otra, que no sigue la regla general según la cual la *actio in rem verso* no está al alcance de quien ha dejado precluir las alternativas jurídico-procesales de que disponía para conjurar el desequilibrio patrimonial que lo afecta, toda vez que, por el contrario, en tratándose de los referidos instrumentos, los aludidos fenómenos extintivos bien pueden haberse derivado de la falta de diligencia del respectivo acreedor; y, finalmente, el breve término para su ejercicio (un año) (CSJ SC, 18 Dic. 2009, Rad. 2005-00267-01).

Sin embargo, no quiere ello significar que la referida acción sea herramienta útil para obtener la satisfacción del derecho cartular, el cual feneció definitivamente por causa de la prescripción o de la caducidad. Si se miran bien las cosas, quien fue tenedor legítimo de un título-valor prescrito o caducado no puede reclamar por esta vía el pago del instrumento negociable, sino obtener la indemnización del perjuicio experimentado por esa causa. De allí que la acción que se comenta no sea una acción de cobro y, menos aún, de naturaleza cambiaria; se trata, por el contrario, de una acción reparadora del daño, cuya cuantía, por tanto, no necesariamente tiene correspondencia con el derecho de crédito que se incorporó en el título-valor.

Respecto a los requisitos ha establecido la Corte Suprema de Justicia que el ejercicio exitoso de la acción de enriquecimiento cambiario supone la presencia forzosa y concurrente de varios requisitos, los cuales, a más de participar de algunas características propias de la *actio in rem verso* común y de guardar estrecha relación con las reglas del derecho cambiario, pueden ser condensados de la siguiente forma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Expediente 11001-3103-020-2008-00422-01

"a) Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.

"b) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio).

**"c) Que, a causa de la caducidad o prescripción, el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.**

**"d) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. (...)"**

A propósito del alcance y la naturaleza de esta acción, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que se trata de:

*"una aplicación típica de la doctrina general que prohíbe enriquecerse sin justificación a expensas de otro; visto como queda asimismo que a los fenómenos en los que suele ponerse de manifiesto el riguroso formulismo característico de los títulos valores y de los que es ejemplo el régimen de prescripción y caducidad a que están sometidos los recursos de cobro que de dichos documentos emergen, **se les priva por el ordenamiento del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o voluntad de la víctima**; y en fin, delineada en la noción básica de aquella acción haciendo especial énfasis en su finalidad. (...)*

3. (...) Acaecido el enriquecimiento sin causa, nace a favor de la persona empobrecida una acción restitutoria que, en cuanto al monto de sus posibles resultados, tiene dos límites que es imposible rebasar pues representan aplicación concreta de los postulados que están en la base misma de dicha acción. En efecto, dado que su función es en síntesis la de restablecer la integridad de un patrimonio con referencia a otro patrimonio, la acción "in rem verso" en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores que, **por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede**

***tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas (...)*" 2.**

Así las cosas, como lo concluyó el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de abril 21 de 2003 *"el demandante en este tipo de acciones, para el buen éxito de su pretensión, tiene que acreditar que su demandado se enriqueció a costa suya, lo que produjo un correlativo empobrecimiento de su parte, sin que ese desplazamiento patrimonial tenga causa jurídica alguna. De igual modo, deberá demostrar que la acción cambiaria derivada del título-valor prescribió o caducó y, ello es fundamental, cuál fue el daño que le fue irrogado, lo mismo que su cuantía, perjuicio que "no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas", pues la carga probatoria en cuestión, no se puede "reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor", por la sencilla razón de que éste perdió eficacia jurídica por causa de la prescripción o de la caducidad. Al fin y al cabo, la cuantía del derecho reclamado "no es tanto la suma de la letra cuando el monto del enriquecimiento que podrá, o no, coincidir con el perjuicio"*<sup>3</sup>.

En lo que al presente asunto respecta Héctor Hernando Medina García actuando en calidad de endosatario y tenedor legítimo del cheque nro. A7714259, ejerció la acción de enriquecimiento cambiario con el propósito de obtener el reconocimiento de la obligación incorporada en el título valor, la cual, según se dijo, no fue ejecutada cambiariamente dentro del término de prescripción.

A modo de ver del despacho las pretensiones no están llamadas a prosperar toda vez que el actor no probó la configuración de un enriquecimiento y un correlativo empobrecimiento, como se pasa a explicar:

La jurisprudencia ha establecido<sup>4</sup> que la carga de la prueba en la acción de enriquecimiento sin causa está en cabeza del actor, como quiera que no basta la simple exhibición del título prescrito, sino que efectivamente se demuestre el cumplimiento de los elementos que configuran la institución alegada. Así, se observa que el actor con el objeto de probar el enriquecimiento aportó con la demanda el cheque nro. A7714259, documento que por sí solo no constituyen prueba del enriquecimiento, del empobrecimiento, ni de la falta de justificación del desplazamiento del capital, sino simplemente la existencia de una obligación cambiaria que se afirma prescribió, sin que dicha cuantía signifique el mismo valor del presunto daño padecido por el acreedor a raíz de un desequilibrio patrimonial.

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civ. Sent. Dic 6/93.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de la Judicatura -sentencia del 21 de abril de 2003 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil-4 de junio de 2004. M.P. Ricardo Zopo Méndez.

En suma, se debe resaltar que la pretensión principal consiste en el pago del capital e intereses moratorios incorporados en el cheque nro. A7714259, junto al reconocimiento de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio. Las súplicas del libelo introductor no pueden tener acogida pues están encaminadas a obtener el pago de los réditos referidos a través de la presente acción, sin advertir que esta no es una prototípica acción cambiaria de cobro, amén de que, de su propia manifestación, se puede concluir que el derecho cartular contenido en el aludido instrumento se habría extinguido por causa de la prescripción, lo que significa que la simple presentación judicial del título-valores insuficiente para abrirle paso a la pretensión indemnizatoria, justamente porque la acción en comento no autoriza la furtiva o sigilosa cobranza del importe del título, o de sus intereses moratorios, y demás sumas pretendidas.

Expresado con otras palabras, ha comentado la doctrina jurisprudencial que en estos procesos no se busca reactivar una acción cambiaria en aras del pago del importe literal consagrado en el documento, sino, ante todo, la verificación de la medida y proporción en que se empobreció el demandante y, correlativamente, se aprovechó el demandado, de modo que, frente al contenido indeterminado de la pretensión, corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 167 del Código General del Proceso, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico, pues, como es sabido, *"el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ..."* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Decisión- Exp.: 11001 31 03 017 2011 00209 01 M.P. Liana Aida Lizarazo V.)

En efecto, obsérvese que el caudal probatorio se reduce al mencionado cheque nro. A7714259, del cual se puede extraer la relación obligacional de Héctor Hernando Medina García como endosatario tenedor legítimo del título y Rainier Martínez Parra como endosante de acuerdo a la cadena de endosos obrante en su anverso, por la suma que allí aparecen consignada, pero eso por sí solo, como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>5</sup>, no constituye prueba del enriquecimiento injustificado que se alega; porque no otorga certeza acerca de cómo se refleja fáctica y cuantitativamente el "incremento patrimonial del accionado", pues en

---

<sup>5</sup>CSJ, Cas. Civ. Sent. Dic 14/11, exp. 11001-3103-020-2008-00422-01.

principio, tal elemento de juicio sólo revela que existió una acreencia a favor del actor y a cargo del demandado.

Ahora bien, aunque el artículo 97 del C.G.P. regula la presunción veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda derivada del comportamiento procesal asumido por el demandado; quien contestó el libelo de manera extemporánea, lo cierto es que más allá de la afirmación indefinida de la presunta falta de pago de la obligación a cargo del demandado, no hay ningún hecho que permita al despacho advertir la edificación del presunto enriquecimiento del aquí demandado y el correlativo empobrecimiento de la recurrente, es más ni siquiera de los hechos se puede determinar la relación subyacente a la suscripción del título valor<sup>6</sup>.

Por lo explicado, considera el juzgado que el actor no cumplió con la principal de sus cargas, como era la de probar el enriquecimiento sin causa cambiario que lo ha perjudicado, pues se limitó a anexar el título contentivo de la obligación extinta, sin tener en cuenta que la prueba se construye con la demostración de los perjuicios y demás elementos probatorios propios del enriquecimiento sin causa antes reseñados.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a los demás requisitos del enriquecimiento cambiario y sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **Resuelve**

Primero: negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: sin condena en costas por no aparecer causados.

Tercero: en caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ef48be8998b5bf18786072825c91fa0f444304baf08e5721955d12dd47dd6a**

Documento generado en 11/01/2023 04:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF. N° 11001400307820220129400**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 29 de noviembre de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

JAOM

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f6e6fa94ff1cc9f849b1eabfc0068145d70e46aade9edd967f9a837e8a7892**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: N° 11001400307820220145100**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.).

Lo anterior, por cuanto la medida de embargo y retención de los dineros solicitada por la parte actora resulta improcedente para los procesos declarativos, pues no se ciñen a las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P. en concordancia con el párrafo del art. 421 ib (cfr. CSJ-sentencia STC3028-2020).

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, aportar el juramento estimatorio, en el que se discriminen las sumas pretendidas por concepto de daño causado.
3. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de Inversiones Holmera Ltda. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

JAOM

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb798d04ae85551077ca8f47e4add116942760faaaaadb4608995f6ec8157ae**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: N° 11001400307820220146200**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales SC Coopempresarial SC** contra **Michael Stiven Velásquez Medina** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.961.845,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 10852 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Darnelly Amparo Rojas Garzón**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

JAOM

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc73ee26a708706bcb70803afa506f5a073cbd80bf60953d6a08521fdeea3d8**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: N° 11001400307820220146600**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Andrés Esteban Gómez Herrera** por las consecutivas obligaciones:

1. \$27.711.813,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 3P660492 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$791.545,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 3P660492.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

JAOM

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc07bea0ff61a0ccd91ee42c3d4f5f78953c0ed5fd1ef92e3e2173bc8f9ab5db**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref: nro. 11001400307820220146800**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **Carlos Abella Galvis** por las consecutivas obligaciones:

1. \$15.861.558,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 9463030 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) Carolina Coronado Aldana en calidad de procuradora judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a95e9c6bf1739fe3ee9c7e7245b53c65f02f21e4595df6b0c4e54ba5ff977fe**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF. N° 11001400307820220154400**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 22 de noviembre de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

JAOM

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88789cbde9306e988c1b551dab3c3bcc382281717c4bb11ad801245c61c4e35**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref.: nro. 11001400307820220156000**

Banco Davivienda S.A. presentó proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de Doris Esmid Ramos Gonzales, hereda determina de Heydi Lorena Palacio Ramos y en contra de personas indeterminadas para que se librara mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 05700456100212493 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 1110 del 12 de abril del 2019 protocolizada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá. No obstante, se observa que el inmueble objeto de la garantía real está ubicado en el municipio de Madrid – Cundinamarca.

Es así que tratándose que en los asuntos en los que se «*ejerciten derechos reales*», conforme al numeral séptimo (7º) del artículo 28 del Código General del Proceso se estipula que, es competente de **modo privativo** el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Ciertamente, la aludida disposición consagra que "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)".

Con respecto a la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

«(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

Por lo explicado el presente asunto debe ser conocido por el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Madrid Cundinamarca. Ante esta circunstancia,

este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda, y en su lugar, ordenará remitirla a la oficina de reparto, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**Primero: rechazar** de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** remítase al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Madrid-Cundinamarca (Reparto), para lo pertinente.

Déjense las constancias del caso.

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa7706ac9bc9af917c5b1fd8b1fcf28c5eca76124109140693c8573ff4ebc1**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: nro. 11001400307820220156200**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda y los anexos con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Adecué los hechos de la demanda con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, es decir, aclarar las circunstancias de modo y lugar de la relación contractual de conformidad con el numeral 4º del 420 del artículo del C.G.P.
3. Realice la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor de conformidad con el numeral 5º del 420 del artículo del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422775bafcb45fed2192e90ca3af9e235a758426f3c015b6d5a75d63db92d1f**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref: nro. 11001400307820220158300**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complete la demanda indicando el domicilio de la parte demandada (núm. 2º art. 82 C.G.P.), Tenga en cuenta el actor que no es lo mismo que la dirección de notificaciones judiciales, ya que esta obra en el líbello.
2. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
3. Acredite el envío de la demanda y los anexos con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Aclare sí el trámite que pretende es un ejecutivo por obligación de hacer o por obligación de suscribir documentos, como quiera que cada proceso tiene una ritualidad diferente. De tratarse del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos aporte el documento que deber ser suscrito por la parte ejecutada o en su defecto por el juez (artículo 434 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50681f7d9d1535b172206082468c7d4d0b83c05234d05a012f8cafe566c158fc**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: nro. 11001400307820220158800**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclaré los hechos de la demanda, el sentido de indicar desde que fecha el demandado incumplió con el pago de las cuotas establecidas en el título valor báculo de la ejecución (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.). Asimismo, deberá aportar la proyección del crédito y/o plan de pagos en el que se soporta la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e679aec84153ea0e34894e8d89e9c8f761a9566cdb7b07e389e342b3aa952f8**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF. N° 11001400307820220159400**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 24 de noviembre de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

JAOM

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3116f5e01ff40e0df2d9124b80512f17ef258a5f7acdb38465da9b5d15443120**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: N° 11001400307820220159500**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 22 de noviembre de 2022 notificado el 24 siguiente, pues dentro del término legal otorgado no subsanó la demanda, como quiera que allegó escrito subsanatorio el día 5 de diciembre de 2022, el que resulta extemporáneo.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la presente demanda.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c49ddefc2da3f4c0c7ddce8e0027e4d034665c296890cfb016045a97c35a2**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: N° 11001400307820220160500**

Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados presentó demanda ejecutiva contra José Martiniano Moncada López, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 900097463-8.

No obstante, se observa que la fecha de exigibilidad de la obligación no es clara, pues nótese que se refiere en el encabezado del título valor base de la ejecución, fecha de vencimiento el 22 de abril de 2021, pero en renglones anteriores se plasma que el deudor se obliga a pagar la suma de \$15.302.616,00 en 84 cuotas, sin que se indique la fecha de inicio de cada cuota. Es así que el pagaré allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título valor con merito ejecutivo, al no contener una obligación exigible.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero:** negar librar mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

JAOM

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91afd72eb0a35129046bf0c9252ca07460103a5c64d20afac9d146a0483fd58**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref: nro. 11001400307820220160600**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirán notificaciones la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041f91c87af0f4f75aab07f3423e2eccf0ea434ddc360c7118cfca0fa81dd641**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: N° 11001400307820220160700**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el pagaré suscrito por la señora Gloria Estela Ochoa Pérez, por cuanto se presentó título valor firmado por Wilson Lancheros Sánchez persona distinta a la que aquí se pretende ejecutar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

3. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir

copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

JAOM

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c83036a793fba208a5e7e8bc86d2d339bfd7dcb8c47c9714e030416cb669f8**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref.: nro. 11001400307820220160800**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).
2. Complete la demanda indicando el domicilio de la parte demandada (núm. 2° art. 82 C.G.P.), Tenga en cuenta el actor que no es lo mismo que la dirección de notificaciones judiciales, ya que esta obra en el líbello.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52cd622fee3e363b7154cd5afb6ffc776786a17137d44f8f671922185f2c5**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: N° 11001400307820220160900**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte por medio electrónico el pagaré nro. 002919 completo, por cuanto el que obra en el plenario únicamente deja visualizar la presentación personal del documento por el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365394a1051e1112c2075830648d62d6d4739ece2c573642026fc361b44c77fe**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref: nro. 11001400307820220161000**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acorde con la literalidad del pagare nro. 83154, aclare los hechos relacionados con el endoso en propiedad y sin responsabilidad que realizó Bayport Colombia S.A. al Patrimonio Autónomo Bayport S.A.S. Lo anterior, como quiera que no se acredita cadena de endoso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae41376c728bb686cee4bb36ec663b05cc1e3564834fa9619d512c788cd5372**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref.: nro. 11001400307820220161200**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido mediante mensaje de datos. En caso que el actor se encuentre inscrito en el registro mercantil deberá dar aplicación al inciso final de la normatividad referida.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e621ce08ab218a805c819299bc9351ec0e4a1e24ae494bc3235ac975dc89b**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref. nro. 11001400307820220161600**

Teniendo en cuenta el monto del capital e intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, el presente asunto es de menor cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. y por ende debe ser conocido por los juzgados civiles municipales de esta ciudad, destinados para el conocimiento de esta clase de procesos según lo dispuesto en parágrafo del artículo 7° del Acuerdo nro. 11127 del 12 de octubre de 2018 y el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P.

Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ABL

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad926be2f17ff072dd8eaf34cbb964903e5a20e4811df807cece2f69cb4468**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref.: nro. 11001400307820220161800**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c9c4def71d71250a1e76b7676cf2195c3b9420d62e72e20002ab52330f447**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref.: nro. 11001400307820220161900**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eefabaaa5802af4900ad51a83c403eb76c48f8463540ccc7ef81b51be2a7a9**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: nro. 11001400307820220162000**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor base de la ejecución, toda vez que en este se pactó que las cuotas se cancelarían los días 9 de cada mes sin que se evidencie un "otrosí" al mismo que modifique la fecha de pago a los días 12 de cada mes (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.). Lo anterior, como quiera que en las pretensiones de la demanda se consagró que la fecha de exigibilidad de las obligaciones son los días 12 de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938be67707e74c011016a51a471960827c4925dce949ae0f0bcb4a706fe3f979**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**Ref: nro. 11001400307820220162900**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f996f873b2226d3e221584c1698abd7704126991643230d22eb9e77d12239d**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero 13 de 2023

**REF: N° 11001400307820220163800**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la ejecutada Elvia Torres Quiroga y la apoderada judicial de la actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
3. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que

no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

JAOM

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c5c442799ffbe3deb84d65bef5b8428ee5239c1fb92c6f18de778394879de4**

Documento generado en 13/01/2023 04:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**